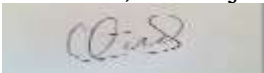


CONSTANCIA SECRETARIAL; Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 08 de julio de 2021 a las 15:29 horas.
Medellín, 15 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2441
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	GUSTAVO EVELIO BEDOYA MUÑOZ DEYANIRA HERRERA DE BEDOYA
INTERESADOS	MARÍA EFIGENIA BEDOYA HERRERA SILVIO ANTONIO BEDOYA HERRERA CARLOS ARGIRO BEDOYA HERRERA JORGE IVÁN BEDOYA HERRERA OMAR ALBERTO BEDOYA HERRERA ORLANDO DE JESÚS BEDOYA HERRERA GUILLERMO BEDOYA HERRERA GUSTAVO BEDOYA HERRERA
Radicado	05001-40-03-009-2005-00041-00
Decisión	NO ACCEDE – REQUIERE SECRETARÍA

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de los interesados, por medio del cual solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, con el fin de que se profiera respuesta a los oficios de desembargo y se pronuncien respecto a la inscripción de la partición adicional; el Despacho no accede a lo solicitado toda vez que en el expediente reposa la respuesta proferida por dicha oficina.

Ahora bien, considerando que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el día 12 de febrero de 2021, se requiere a la secretaría del Despacho para que de manera inmediata para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, enviando el oficio de desembargo y las copias auténticas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la sentencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0faa762e559a0eee7831146886356bffa6c4d17d6f7cc8e540fe8b63c50c55

Documento generado en 15/07/2021 05:54:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de julio de 2021 a las 21:20 horas.

Medellín, 15 de julio de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2439
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.
Demandado (s)	CARMEN ROSA MONTES CUELLO FREDI MIGUEL FLÓREZ POLO CARLOS CÉSAR CONTRERAS BARON
Radicado	05001-40-03-009-2017-00307-00
Decisión	REQUIERE

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. CONRADO BOTERO BETANCUR, por medio del cual solicita el desglose del pagaré y se le autorice el ingreso para reclamar; el Juzgado previo a asignar cita para que el memorialista asista a la sede del Despacho y reclame el desglose del título valor aportado, se le requiere para que se sirva aportar el arancel judicial para el desglose, de conformidad con la suma señalada en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472 , de conformidad a lo establecido en la circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef4d47b578ca99270c12b3453a587cd4e5a4459901ca9adde04b8e86f76e7e25

Documento generado en 15/07/2021 05:54:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 26 de mayo de 2021, consistente en la notificación de la demandada YANEITH OSORIO NARVAEZ. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial y la bandeja de entrada del correo institucional, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 15 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1729
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
Demandado (s)	YAINETH OSORIO NARVAEZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-01089-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

El Despacho efectuó el requerimiento para adelantar la carga procesal ordenada mediante auto del 26 de mayo de 2021; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora; pues el término otorgado por esta Agencia Judicial, es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, considera esta agencia Judicial que no se ha dado cumplimiento a dicho auto; lo anterior, aunado a que se han vencido los treinta (30) días de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 derogatorio del artículo 346 del C. de P. Civil, siendo procedente dar aplicación al mentado artículo decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

COOPENSIONADOS S.C. en contra de YAINETH OSORIO NARVAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal u honorarios que devengue la demandada YAINETH OSORIO NARVAEZ, al servicio de las empresas EMTELCO y MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S. Oficiese en tal sentido a los respectivos pagadores.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en el producto tipo CAB distinguido con el No. 16641664832 de Bancolombia el cual se encuentra registrado a nombre de la demandada YAINETH OSORIO NARVAEZ. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, para lo cual y previo a asignar cita a la parte demandante, se deberán aportar las copias de los documentos y anexar el arancel judicial para el desglose.

QUINTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales segundo y tercero, y remítase los mismos de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af307be1b80961423b3f4fc55183bb5eff7a5e00a83145609f8dba400c5b653
3**

Documento generado en 15/07/2021 05:54:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de junio de 2021 a las 15:26 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2460
Radicado	05001 40 03 009 2019 01135 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S. P ISA E. S. P
Acreedores	WILMAR ALFREDO ANDRADE Y OTROS
Decisión	Accede a expedir copia de sentencia con constancia de ejecutoria. requiere

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C. G. del P., el Despacho ordena expedir a través de la Secretaría copia de la sentencia Nro. 128 del 14 de mayo de 2021, que ordena imposición de servidumbre, con su respectiva constancia de ejecutoria.

Previo a ello, se requiere al memorialista para que allegue el correspondiente arancel judicial para la certificación de ejecutoria de providencias judiciales.

Frente a la solicitud de expedición de oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, comunicando la cancelación de inscripción de la demanda y la orden de inscripción de la sentencia, el Despacho por ser procedente accede a la misma, en consecuencia, se ordena librar los oficios a que haya lugar y remítanse los mismos a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de julio de 2021 a las 8 A.M,

Firmado Por:

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**44493abc22828b859f6e81ab9eadcaab96401b105a97b4ed1adf6ff1680d39c
8**

Documento generado en 15/07/2021 05:54:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 26 de mayo de 2021, consistente en la notificación del demandado REINER MARÍN MORENO. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial y la bandeja de entrada del correo institucional, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 15 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1728
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	REINER MARÍN MORENO
Radicado	05001-40-03-009-2019-01323-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

El Despacho efectuó el requerimiento para adelantar la carga procesal ordenada mediante auto del 26 de mayo de 2021; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora; pues el término otorgado por esta Agencia Judicial, es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, considera esta agencia Judicial que no se ha dado cumplimiento a dicho auto; lo anterior, aunado a que se han vencido los treinta (30) días de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 derogatorio del artículo 346 del C. de P. Civil, siendo procedente dar aplicación al mentado artículo decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de

REINER MARÍN MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo distinguido con placas MFZ393, propiedad del demandado REINER MARÍN MORENO. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, para lo cual y previo a asignar cita a la parte demandante, se deberán aportar las copias de los documentos y anexar el arancel judicial para el desglose.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60da9205f14b9589c9267983e00a59d7d0bda8401a064479586912038c87
cacc**

Documento generado en 15/07/2021 05:54:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 26 de mayo de 2021, consistente en la comunicación en debida forma al curador ad-litem designado. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial y la bandeja de entrada del correo institucional, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 15 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1750
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado (s)	RAÚL FERNEY GUTIÉRREZ ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2019-01326-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

El Despacho efectuó el requerimiento para adelantar la carga procesal ordenada mediante auto del 26 de mayo de 2021; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora; pues el término otorgado por esta Agencia Judicial, es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, considera esta agencia Judicial que no se ha dado cumplimiento a dicho auto; lo anterior, aunado a que se han vencido los treinta (30) días de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 derogatorio del artículo 346 del C. de P. Civil, siendo procedente dar aplicación al mentado artículo decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de RAÚL FERNEY GUTIÉRREZ ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado RAÚL FERNEY GUTIÉRREZ ZAPATA, al servicio de ASEAR S.A. E.S.P. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, para lo cual y previo a asignar cita a la parte demandante, se deberán aportar las copias de los documentos y anexar el arancel judicial para el desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49b8a4c5bded51454366c65b8dc12dedb7a44d51b3b91382e20edb5eaffb53
24**

Documento generado en 15/07/2021 05:54:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición en subsidio apelación fue presentado el día 21 de junio de 2021 a las 8:49 horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1748
Radicado	05001 40 03 009 2019 01348 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA MARÍA LTDA
Demandados	YESICA NATALY HERRERA MENDOSA GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA BETANCUR
Decisión	NO REPONE Y NO CONCEDE APELACIÓN

AUTO IMPUGNADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio Nro. 1457 de fecha 16 de junio de 2021, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 1457 de fecha 16 de junio de 2021, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por considerar que mediante un memorial presentado el día 29 de septiembre de 2020, la memorialista interrumpió los términos al haber solicitado el link del proceso.

Por lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio Nro. 1457 de fecha 16 de junio de 2021 para que en su lugar se continúe con el trámite del presente proceso.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento del parte demandante relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta la inconformidad presentada por la recurrente, esta dependencia judicial considera que la misma no se encuentra llamada a prosperar, pues la actuación objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho ya que reúne los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que al momento de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, no existía ninguna solicitud pendiente por resolver, tal cómo consta en el expediente y en el sistema de gestión Siglo XXI.

En virtud de lo anterior, resultaba procedente aplicar la disposición contenida en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de o **un (1) año** en primera única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o*

*desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*” (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

En aplicación de la norma transcrita, el Despacho mediante auto proferido el día 16 de junio de 2021, procedió a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que la última actuación del proceso fue practicada el 26 de febrero de 2020 (folio 15 del cuaderno medidas cautelares), es decir, al momento de proferir la providencia objeto de recurso, el proceso contaba con más de un año de inactividad, por lo que se ajusta a los presupuestos procesales indicados, siendo procedente su terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar el poco interés de la apoderada de la parte demandante para impulsar el proceso mientras estuvo vigente, encontrándose el presente proceso inactivo en la secretaría del Juzgado, por más de un año contado a partir de la última solicitud o actuación, sin que la parte demandante invocara pretensión alguna, pues si bien es cierto que la profesional del derecho el pasado 29 de septiembre de 2020 mediante atención virtual solicitó el vínculo del expediente digital, no es menos cierto que misma no constituye una actuación procesal y por ende no tiene el efecto de suspensión de los términos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la misma no impulsa el proceso.

Al respecto, se debe recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), del 09 de Diciembre de 2020 estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer. Aclarando que la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin

propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 1457 de fecha 16 de junio de 2021.

De otro lado, el Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto por improcedente, toda vez que el presente proceso es un asunto de mínima cuantía, de conformidad a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$7.527.855 más interés, según lo estipulado en la demanda inicial.

En consideración a lo anterior, el presente proceso es de única instancia, razón por la cual la providencia objeto de reproche no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el presupuesto normativo consagrado en el artículo en el artículo 321 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto El **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1457 de fecha 16 de junio de 2021, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 16 julio de 2021 a
las 8 a.m,

Al

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb7ed9c9d68e192a3ff83114a4e9b43a5539b0d632db37ac6798f9da64504055

Documento generado en 15/07/2021 01:46:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 26 de mayo de 2021, consistente en la notificación de los demandados PAULA ANDREA OVIEDO GIRALDO y DANIEL OVIEDO GIRALDO. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial y la bandeja de entrada del correo institucional, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 15 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1728
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
Demandado (s)	PAULA ANDREA OVIEDO GIRALDO DANIEL OVIEDO GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2019-01363-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

El Despacho efectuó el requerimiento para adelantar la carga procesal ordenada mediante auto del 26 de mayo de 2021; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora; pues el término otorgado por esta Agencia Judicial, es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, considera esta agencia Judicial que no se ha dado cumplimiento a dicho auto; lo anterior, aunado a que se han vencido los treinta (30) días de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 derogatorio del artículo 346 del C. de P. Civil, siendo procedente dar aplicación al mentado artículo decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA en contra de PAULA

ANDREA OVIEDO GIRALDO y DANIEL OVIEDO GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba la demandado DANIEL OVIEDO GIRALDO, al servicio de la empresa Let's Go Sell S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba la demandada PAULA ANDREA OVIEDO GIRALDO, al servicio de la empresa STF Group S.A. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, para lo cual y previo a asignar cita a la parte demandante, se deberán aportar las copias de los documentos y anexar el arancel judicial para el desglose.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc71eceb492d56acdcc482d024018f476eafb391ce1670f6cf0d4607b93412
e9**

Documento generado en 15/07/2021 05:54:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de junio de 2021, a las 9:41 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2394
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00031-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE	MARTHA DOLLY ALZATE OCHOA
DEMANDADA	LUIS FERNÁNDO ALZATE OCHOA Y OTROS
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO – RESUELVE

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado LUIS FERNÁNDO ALZATE con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado LUIS FERNÁNDO ALZATE, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado GABRIEL ALBERTO DE JESÚS ALZATE OCHOA, en la nueva dirección informada, la cual deberá practicarse de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eb35bce0aa784782101e928de0b9c59cb60cdc541a9623b5b99ad7bc035f
181**

Documento generado en 15/07/2021 05:54:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en solicitud de incluir en Registro Nacional de Emplazados fue recibido el día viernes, 18 de junio de 2021 a las 10:26 horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	2455
Radicado	05001 40 03 009 2020 00235 00
Proceso	VERBAL CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandados	MARIA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS Y OTROS
Decisión	No accede a solicitud

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante por medio del cual solicita incluir en el Registro Nacional de Emplazados al señor ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vea que la solicitud no cumple con los presupuestos establecidos por el legislador para ello, haciéndose necesario que la parte interesada haga las manifestaciones pertinentes, tal cómo lo consagra el artículo 293 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 16 julio de 2021 a
las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9464c411426676f89cfb8c02b1a6ac9bc8c1cb40b1d0c813acbd059a9ba822dd

Documento generado en 15/07/2021 05:54:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 22 de junio de 2021 a las 13:56 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2459
Radicado	05001 40 03 009 2020 00718 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Acreeedores	PROTECCIÓN AMBIENTAL S.A.S LINA MARÍA BETANCUR SALAZAR
Decisión	Requiere cajero pagador

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta del Banco BANCOLOMBIA S.A al oficio de embargo comunicado, y revisado Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales tampoco se observan consignaciones por dicho concepto, el Despacho ordena requerir a la citada entidad financiera, con el fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al embargo comunicado mediante oficio No. 3508 de 23 de noviembre 2020, recibido por dicha entidad el día 02 de diciembre de 2020; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso

Expídase el oficio pertinente y remítase de manera inmediata a través del secretario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de julio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**ec201b679f9cf36d1a529b1d5f60a19fb19f5f5acf44ced5666824668d9b1b2
1**

Documento generado en 15/07/2021 05:54:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de junio de 2021 a las 10:24 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2461
Radicado	05001 40 03 009 2020 00856 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S. P ISA E. S. P
Acreedores	JORGE ALBERTO VARGAS TRUJILLO
Decisión	INCORPORA SIN IMPARTIR TRAMITE, LA SOLICITUD SE ENCUENTRA RESUELTA

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita remitir copia de la sentencia con constancia de ejecutoria y los respectivos oficios para la inscripción de la misma a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho procederá a incorporar el mismo sin impartirle trámite alguno, toda vez que la misma se encuentra resuelta mediante providencias proferidas el 13 de abril y 11 de mayo de 2021.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte interesada que desde el pasado 13 de mayo de 2021 a través de la secretaria del Juzgado fue comunicada la inscripción de la sentencia a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar aportándose para el efecto copia de la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria y oficio de levantamiento de medida cautelar, constancia que obra en expediente digital correspondiente al documento No. 60.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de julio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**3dc50af5dc6d10f60c5b06bf39c789eff3779a9fc258b114db9fe5106b780
3**

Documento generado en 15/07/2021 05:54:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de junio de 2021, a las 3:14 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2390
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00928-00
PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S. A.
DEMANDADA	HUGO ALBERTO BUITRAGO MONTOYA
DECISIÓN	INCORPORA

Se ordena incorporar al expediente el memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia de diligenciamiento del Despacho comisorio expedido el 15 de diciembre de 2020 para la práctica de la diligencia de aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, el día 23 de junio del 2021 ante el Inspector de Transporte y Tránsito de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5e61390b25cb81b2ad88ced4c0e3a02edf26ece2770943909e68907401a98e**

Documento generado en 15/07/2021 05:54:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de junio de 2021, a las 10: 22 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2395
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00977-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	JAIME ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
DECISIÓN	Constancia envío notificación personal negativa – Requiere

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado JAIME ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, con resultado negativo.

Por otro lado, se autoriza la notificación personal del demandado JAIME ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ en el correo electrónico indicado, la cual deberá practicarse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**fe481a2b1e4f9d98bfab9340436bbefc099b0f892179443839642a6431aca7
71**

Documento generado en 15/07/2021 05:54:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de julio de 2021 a las 21:44 horas, el cual se tiene por recibido el día 08 de julio de 2021 a las 8:00 horas.
Medellín, 15 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2440
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandada	MÓNICA MARÍA ALZATE OCHOA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00017-00
Decisión	Remite auto anterior

En atención al escrito presentado por la demandada MÓNICA MARÍA ALZATE OCHOA, por medio del cual solicita la devolución del dinero teniendo en cuenta el desistimiento del demandante; el Juzgado la remite al auto proferido el día 13 de julio de 2021, por medio del cual se resolvió solicitud idéntica, ordenando el pago del depósito judicial 413230003668016 por valor de \$916.403,00 a su favor. Una vez se encuentre en firme y ejecutoriado dicho auto, se procederá a la elaboración de la orden de pago y la remisión del Formato DJ04 a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial del día 16 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11dd6933eb29af7cf071dd04faf332ca67261766250b4ec83bd4afe7da093a3
6**

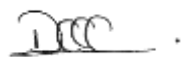
Documento generado en 15/07/2021 05:55:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la apoderada de la parte demandada presentó memorial en el correo institucional del Juzgado el viernes 2 de julio de 2021 a las 15:50 horas, aportando dictamen pericial. Igualmente, el día 09 de julio de 2021 a las 16:59 horas el apoderado de la parte demandante presentó memrial proponiendo objeción al dictamen. Informo también que el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín presntó en el correo electrónico del Juzgado el martes 13 de julio de 2021 a las 15:07horas, respuesta al oficio No. 2449 del 17 de junio de 2021.

Medellín, 15 de julio de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	2454
Radicado	05001-40-03-009-2021-00072-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE GALLEGO
Demandado	FRANK ERNESTO ÁLVAREZ CARDONA
Decisión	NO TIENE EN CUENTA DICTAMEN, SE INCORPORA COMO PRUEBA DOCUMENTAL – INCORPORA RESPUESTA A OFICIO

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada por medio del cual aporta dictamen pericial suscrito por el Técnico Investigador Judicial, Dactiloscópico y Grafólogo YENIER EUSEBIO MORENO MOSQUERA; el Despacho no tendrá en cuenta el mismo por no cumplir con los requisitos dispuestos en los numerales 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 226 del Código General del Proceso. Sin embargo, por haberlo presentado dentro del término otorgado en el auto interlocutorio No. 1507 proferido el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), se dispone incorporarlo como prueba documental.

En virtud de lo anterior, no se impartirá trámite alguno al memorial presentado por el apoderado de la parte demándate, por medio del cual presenta objeción grave al dictamen presentado; máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 228 del Código General del Proceso, en ningún caso es procedente dicha objeción.

Por otra parte, se ordena agregar al expediente respuesta al oficio Nro. 2449 del 17 de junio de 2021, proferida por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por medio de la cual aporta copia escaneada del proceso de Interdicción tramitado en ese Despacho respecto al señor FRANK ERNESTO ÁLVAREZ CARDONA, con Radicado No. 05001311000920190009600.

Lo anterior se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

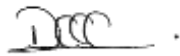
Este documento fue generado con fin

99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: 83f0b59f31d4287b442ef05e554ec2482840e31e003be0b3fc7652f29833934f
Documento generado en 15/07/2021 05:55:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el abogado GUILLERMO LEON LONDOÑO CARDENAS, indicando que actúa en calidad de apoderado del demandado JOSE ARTURO LONDOÑO FERNANDEZ como persona natural y como representante de la sociedad OM-OUTSOURCING MARKETING DE COLOMBIA S.A.S., presentó escrito en el correo electrónico institucional del Juzgado el día viernes 2 de julio de 2021 a las 16:13 horas, solicitando dar aplicación del Decreto 806 del 2020 para la notificación personal de los demandados; memorial que fue presentado nuevamente el día 06 de julio de 2021 a las 16:38 horas. A Despacho para proveer.
Medellín, 15 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	2121
RADICADO	05001-40-03-009- 2021-00085 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADOS	- OM-OUTSOURCING MARKETING DE COLOMBIA S.A.S. - JOSE ARTURO LONDOÑO FERNANDEZ - MARIA FLOR ANGELA LONDOÑO FERNANDEZ - ADRIANA MARIA VELASQUEZ POSADA
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO

En atención al escrito presentando por el doctor GUILLERMO LEON LONDOÑO CARDENAS el pasado 2 de julio de 2021, el Despacho advierte que el mismo no será tenido en cuenta, toda vez que, quien acude al proceso no tiene personería para actuar dentro del mismo y si bien señala que actúa según poder que anexa, en el mensaje de datos no se adjuntó poder alguno.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado

Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ab0b231f88bcad9a9da4a3852a843573c0e35abc4e4461f7b5ce9dc0f2d6d6
e**

Documento generado en 15/07/2021 05:55:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de julio de 2021 a las 9:19 horas.
Medellín, 15 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	1724
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”
Demandada	YAMILE MAZO TABORDA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00119-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por el apoderado de la entidad demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago total de la obligación, habrá de ordenar la terminación, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y archivo de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.” contra YAMILE MAZO TABORDA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE COPACABANA-ANTIOQUIA, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 107 del 02 de julio de 2021 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de Entrega del vehículo distinguido con Placas EOL479, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Se ordena oficiar al Parqueadero Captucol ubicado en el Peaje Autopista Medellín-Bogotá, Lote 4º, Vereda el Convento del Municipio de

Copacabana-Ant., para que se sirvan hacerle entrega del vehículo distinguido con Placas EOL479 a la demandada YAMILE MAZO TABORDA.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3106c4a3a8fbabf794e652604ba45049d01104966d72fddf363716630ecc09ef

Documento generado en 15/07/2021 05:55:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 25 de julio de 2021, a las 3:19 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2393
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00204-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA LUZDARY RÍOS GALEANO
DEMANDADA	DORIS MARLENIS ASPRILLA MURILLO
DECISIÓN	Incorpora.

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento como curador Ad-Litem, al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, para representar a la demandada DORIS MARLENIS ASPRILLA MURILLO.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26a96126c11bd4190060e5db3f0621db390381562fc6494cda39e65f7deedf5**
Documento generado en 15/07/2021 05:55:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 24 de junio y 09 de julio de 2021 a las 13:33 y 15:18 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2462
Radicado	05001 40 03 009 2021 00512 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO LUZ MARINA MONTOKA GÓMEZ
Demandando	CONDUCCIONES AMÉRICA S.A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Decisión	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Considerando los memoriales que anteceden, por medio del cual el apoderado de la parte demandante pretende que se le tenga en cuenta la notificación efectuada a la sociedad demandada CONDUCCIONES AMÉRICA S.A; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que el acto procesal no se encuentra ajustado a derecho, pues en primer lugar no se logró establecer si se trata de una citación para notificación personal o de una notificación personal, toda vez que desacertadamente se indica que corresponde a una citación para diligencia de notificación de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020, desconociendo que ambas normatividades formas de notificación diferentes; en segundo lugar, si se tratara de la primera, se observa que la misma no cumple con las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, pues no se indica el término con el que cuenta el demandado para acudir al despacho para recibir notificación personal y por el contrario se informa erradamente que la notificación se entiende surtida dos días hábiles después del envío de la comunicación. En tercer lugar, si se tratara de la segunda, tampoco cumple con los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que la misma no se trata de notificación electrónica enviada por medio de mensaje de datos, tal cómo lo dispone dicho precepto normativo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de julio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE

JIMENEZ

RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**da6cdfc92f0b2f23df8dbb048a3167deeb273ed3b09e3ad3dfcba97532c55fc
6**

Documento generado en 15/07/2021 05:55:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 21 y 22 de junio y 08 de julio de 2021 a las 11:52, 16:41, 16:44 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2457
Radicado	05001 40 03 009 2021 00230 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA
Acreedores	MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DIEGO LUIS DE LOS RIOS PEREZ, DAVID DE LOS RIOS SERNA, REINTEGRA, BANCO BBVA, FINANCIERA TUYA, MAIRA ALEJANDRA PINEDA GIRALDO
Decisión	INCORPORA PROCESO EJECUTIVO, REGISTRA EMPLAZAMIENTO Y TIENE EN CUENTA NOTIFICACIONES POR AVISO

Conforme a la información suministrada por la señora AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA mediante memorial presentado el 21 de junio de 2021, se tiene como dirección de notificación de la deudora el correo electrónico alonso.mario55@gmail.com.

Por otro lado, se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 2222 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio de la señora AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Ahora, considerando que las notificaciones por aviso remitidas a los acreedores MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DIEGO LUIS DE LOS RIOS PEREZ, DAVID DE LOS RIOS SERNA, REINTEGRA, BANCO BBVA y FINANCIERA TUYA, mediante correo electrónico se encuentran ajustadas al artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, el Despacho tendrá por perfeccionadas las notificaciones enviadas el pasado 08 de julio de 2021.

En atención a la notificación de la acreedora MAIRA ALEJANDRA PINEDA GIRALDO se requiere a la deudora Amalia De Jesús Jaramillo García, para que se sirvan indicar el lugar en donde habrá de hacerse la notificación del auto de apertura a la acreedora, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o haciendo las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 Código General del Proceso.

Por último, se hace saber a la parte interesada que el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA DEUDORA AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 14 de julio de la presente anualidad, para lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada constancia del registro, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
ANDRES FELIPE
RUIZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de julio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JIMENEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1fae3c0c4e27fca636e131c17b7f1b5a8cf3e2820e86d9cef1de037499c601
3

Documento generado en 15/07/2021 05:55:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de julio de 2021 a las 13:15 horas.
Medellín, 15 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2437
Proceso	DECLARATIVO (ACCIÓN REIVINDICATORIA)
Demandante (s)	HERICA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO ANGELA MARÍA VELÁSQUEZ HOYOS LAURA MARCELA VELÁSQUEZ AREIZA ELIZABETH PULGARÍN VELÁSQUEZ
Demandado (s)	LUZ ASCENETH GAVIRIA MARÍN
Radicado	05001-40-03-009-2021-00596-00
Decisión	NIEGA RETIRO DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado no accede a la misma toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso ya que el proceso se encuentra actualmente terminado mediante auto proferido el día 29 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado el 16 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02f25822510a3e8e0aa03b82f0b4bfbe21b85bfd75139bb7ed3d67f4067928cf
Documento generado en 15/07/2021 05:55:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 21 de junio de 2021 a las 13:36 horas y el 01 de julio de 2021 a las 7:34 horas. El demandado URIEL ALEXANDER CASTRILLÓN CORTES se encuentra notificado personalmente el día 17 de junio 2021, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 15 de julio del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1662
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00597-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	TAX INDIVIDUAL EMPLES TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL
Demandado	URIEL ALEXANDER CASTRILLÓN CORTES
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad TAX INDIVIDUAL EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de URIEL ALEXANDER CASTRILLÓN CORTES teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 08 de junio del 2021.

El demandado URIEL ALEXANDER CASTRILLÓN CORTES fue notificado personalmente el día 17 de junio del 2021, de conformidad con lo ordenado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de TAXI INDIVIDUAL EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUALES S. A, y en contra de URIEL ALEXANDER CASTRILLÓN CORTES, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 08 de junio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$59.902.02 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de julio del 2021.

DAIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

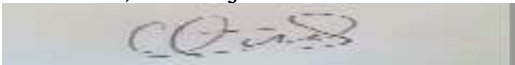
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ca7219f6d7ffda0338b4d3e255beb2344aa272d972124378fd5046a29b9020**

Documento generado en 15/07/2021 05:55:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de julio de 2021 a las 13:36.
Medellín, 15 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2435
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A. TAX INDIVIDUAL S.A.
DEMANDADO	URIEL ALEXANDER CASTRILLÓN CORTÉS
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00597-00
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al escrito presentado por la señora VICTORIA EUGENIA ESTRADA MOLINA, quien manifiesta actuar como representante legal de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado previo a resolver sobre la misma requiere a la apoderada que viene actuando en el proceso para que se sirva coadyuvar la solicitud.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

***ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA***

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***8cd12596b1621cf537581b473a078f3b327a29e28a
b5f46eb25976d026652bf4***

Documento generado en 15/07/2021 06:16:29 AM

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

***[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de junio 2021, a las 11:51 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2389
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00610-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S. A. S.
DEMANDADA	ARMANDO VIRGILIO GARCÍA RÚA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado ARMANDO VIRGILIO GARCÍA RÚA, la cual fue remitida por correo electrónico el día 21 de junio del 2021 y con constancia de recibo en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f0632672b61b35fc36ba048a2affe5b1cf5b435cc3fbad024f17a3693158f709

Documento generado en 15/07/2021 05:55:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LUIS ENRIQUE GUISAO DAVID se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 25 de junio del 2021, con acuse de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 15 de julio del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1757
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE GUISAO DAVID
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00641 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de endosataria en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS ENRIQUE GUISAO DAVID, teniendo en cuenta los pagarés aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado, LUIS ENRIQUE GUISAO DAVID, fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día 25 de junio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida,

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUIS ENRIQUE GUISAO DAVID, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.291.849,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d714eef9dfbcaf6ce6fafa6ce435f8e49301382c8743ce3fdc9d3c95f4126789d

Documento generado en 15/07/2021 05:55:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2436
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	HERMILDA GIOVANNA CADAVID AGUDELO
Demandado (s)	REINA MARISOL QUICENO AGUIRRE DORA DEL SOCORRO CASTRO RÍOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00680-00
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita medidas cautelares, el Juzgado previo a resolver sobre la misma requiere al citado profesional del derecho para que se sirva aclarar a cuál de las demandadas pertenecen los bienes muebles y enseres que se pretenden embargar, relacionados en los numerales 1. y 2. del escrito.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 16 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

772f0224f1530064b7210a2cf33a4447e3419a2196136564cd01900b537a3c23

Documento generado en 15/07/2021 05:55:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 13 de julio de 2021 a las 9:44 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA DEL PILAR MEJÍA BERMÚDEZ, identificada con T.P. 306.965 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 15 de julio de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1726
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	JUANCHO TE PRESTA S.A.S.
Demandado (s)	MARÍA FERNANDA CÓRDOBA MELO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00734-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por JUANCHO TE PRESTA S.A.S. en contra de MARÍA FERNANDA CÓRDOBA MELO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.-Deberá adecuarse el acápite de pretensiones # 1°, indicando en forma clara y concreta el valor objeto de la aprehensión y entrega, el cual deberá poner a disposición el Banco Bancolombia S.A. y que guarde relación con el indicado en el formulario de Registro de la Ejecución aportado como anexo de las diligencias.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dra. MARÍA DEL PILAR MEJÍA BERMÚDEZ, identificada con C.C. 43.972.978 y T.P. 306.965 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 16 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

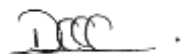
**35dd2d58c6a8700be63df8d0c7939cc1ac790c1fe9
068aefbd9714daf8ed33e1**

*Documento generado en 15/07/2021 05:55:34
AM*

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 13 de julio de 2021 a las 10:26:30 horas.
Medellín, 15 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1747
Radicado	05001-40-03-009-2021-00736-00
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CAROLINA VASQUEZ ZAPATA
Demandado (s)	ANDRES FELIPE ARENAS RESTREPO
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CAROLINA VASQUEZ ZAPATA en contra de ANDRES FELIPE ARENAS RESTREPO, y analizando el ACUERDO PARA CEDER CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 201801850-3 allegado por la parte demandante y el escrito de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente

determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto se aportó como título ejecutivo un ACUERDO PARA CEDER CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 201801850-3, del cual no se desprende la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez que, en el numeral tercero de dicho acuerdo se estipuló que *“En caso que el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” no autorice la cesión del contrato de Leasing Habitacional N° 201801850-3 de ANDRÉS FELIPE ARENAS RESTREPO a CAROLINA VÁSQUEZ ZAPATA ni a otro(s) tercero(s), y que por consiguiente ambos deban continuar con el contrato de Leasing Habitacional N° 201801850-3, el primero se compromete a devolver al segundo los Cinco Millones de Pesos M.L. (\$5.000.000) pagados inicialmente, **para lo cual deberán establecer otro acuerdo en el cual definan la forma de pago de esta devolución**”,* no siendo posible establecer de manera clara, en el documento aportado, la fecha de exigibilidad de la obligación; así como tampoco hay evidencia de la existencia de un acuerdo adicional, al que se refiere el numeral tercero en mención, en el que se defina la forma de pago de la devolución de los Cinco Millones de Pesos M.L. (\$5.000.000) que se pretende.

En lo evidenciado, se contempla que del documento traído como base de recaudo no se obtiene la exigibilidad de las obligaciones demandadas, puesto que no se formula un plazo o una condición clara ni expresa. Así las cosas, conforme a las premisas fácticas y normativas expuestas, se observa que el título aportado para el cobro, no contiene una obligación exigible pues no contiene fecha clara en la cual debía cancelarse la misma. En consecuencia, no se podría hablar de un incumplimiento a una obligación que puede demandarse por la vía ejecutiva, pues carece del citado requisito sustancial.

En ese orden de ideas no resulta procedente librar orden de apremio.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por CAROLINA VÁSQUEZ ZAPATA en contra de ANDRÉS FELIPE ARENAS RESTREPO, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos de la demanda toda vez que sus originales reposan en poder del apoderado de la parte demandante al haberse presentado de manera digital.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a40714a35b6e88c9072e340f89ad00f6821e09df5cae5ddd157eaf41092495

Documento generado en 15/07/2021 05:55:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>